



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

RAD. 68 001 31 21 001 2013 00 92 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS**

Bucaramanga, enero dieciséis (16) de dos mil quince (2015)

En escrito que antecede, la Abogada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, solicita aclaración de la sentencia de fecha diecisiete de septiembre del año que avanza.

Sustenta su petición atendiendo lo previsto en los Artículos 309, 310, 311 del Estatuto Procesal Civil, concordante con el Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

Manifiesta la Mandataria Judicial que, el Despacho a pesar de haber hecho pronunciamiento respecto de la pretensión relacionada con el alivio de pasivos en materia de impuesto predial; sin embargo, es necesario que se profiera la orden al Alcalde y Concejo Municipal de Rionegro encaminada a la exoneración de los mismos, como quiera que esta figura tiene como fin garantizar a los beneficiarios de la restitución la oportunidad de reactivar económicamente los predios restituidos sin la presión del cobro del impuesto predial.

De igual manera, solicita pronunciamiento sobre las pretensiones principales séptima y octava del acápite correspondiente, y de las complementarias contenidas en los literales c y d de la solicitud de restitución.

CONSIDERACIONES

La norma procesal establece que, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien, una vez la ha proferido, pierde competencia para volver sobre la cuestión por él resuelto, de manera que no tiene la facultad para revocarla ni reformarla y sólo,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

por excepción, podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los estrictos términos en que se regulan dichos supuestos por el Estatuto Procedimental.

Aclarar, según lo establece el artículo 309 de la norma procesal civil significa explicar conceptos, o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Y si la aclaración la requieren las partes, debe indicarse las frases o conceptos que sean motivo de duda.

En sentencia C-548 del 30 de octubre de 1997 con ponencia del Magistrado Doctor Antonio Barrera Carbonell, expresó:

"La facultad que se le confiere al juez para que aclare, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, en auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, se ajusta a la Constitución, por cuanto esa permisión permite mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza la decisión.

Con dicha permisión se preservan, por una parte, la seguridad jurídica y, por la otra, la eficacia de las decisiones judiciales, pues si la finalidad del proceso es solucionar los conflictos confiando a cada uno lo que le corresponde como suyo, los fallos deben ser tan claros que no admitan ninguna duda sobre lo concedido, es decir, sobre lo que le ha sido asignado a cada parte por el juez, y, además, una decisión comprensible posibilita en mejor medida el ejercicio de los controles, recursos y acciones que establece la ley, por parte de las autoridades respectivas y los interesados en la decisión."

De otra parte, la figura de la adición prevista en el artículo 311 de la norma procesal civil, para complementar la sentencia cuando en ella se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, y que debe suplirse mediante la adición del fallo, con el punto involuntariamente olvidado.

La adición de providencias judiciales, de que trata la norma procesal permite la adición de autos y sentencias cuando en ellos se omita la resolución de cualquier otro punto que de acuerdo con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, de tal suerte que, la adición solo busca que la cuestión sometida a decisión sea completamente resuelta.

El Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-404 de 1997 con ponencia del Magistrado Jorge Arango Mejía y en lo que atañe a la adición de sentencias:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

“Precisamente el artículo 311, al permitir al juez adicionar la sentencia, dentro del término de ejecutoria, con otra complementaria, permite que se cumpla esta obligación de resolver sobre todos los hechos y asuntos debatidos en el proceso.

Obsérvese que el artículo supone que el debate se cumplió siguiendo las reglas del debido proceso, y que el juez, al momento de fallar, incurrió en una omisión. Sería insensato, y contrario a la economía procesal, que la sentencia incompleta hubiera de ejecutarse así y que el juez que la dictó no pudiera completarla, de oficio o a petición de parte.

También es lógico, y ajustado al principio de la economía procesal, que el superior complemente la sentencia cuando la parte perjudicada por la omisión haya apelado o haya adherido a la apelación. Si no lo hizo, ello quiere decir que se conformó con la decisión.

Diferente es la situación si el inferior dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado. En este caso, habrá de devolver el expediente para que se dicte sentencia complementaria, así no haya habido apelación. Lo que acontece en este evento es la falta de decisión sobre uno de los extremos de la litis: la demanda de reconvención o el proceso acumulado. Sobre éstos deberá cumplirse el proceso en sus dos instancias.”

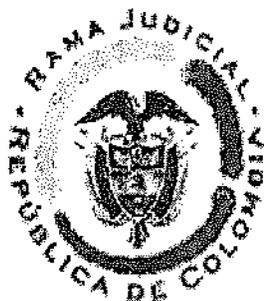
La Libelista, refiere que, hacer efectivos los mecanismos de alivio descritos condonación y exoneración es necesario que, el Concejo Municipal implemente y adopte el proyecto de acuerdo; teniendo como sustento el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, toda vez que, a pesar de haber radicado ante el Concejo Municipal de Rionegro solicitudes para ello, no ha sido posible la adopción y culminación del mencionado acuerdo.

Requiere que dicha orden sea dirigida al Alcalde y Concejo Municipal de Rionegro (Santander) para que a través del Acuerdo se establezca el alivio de pasivos.

Con relación a esta pretensión, el Acuerdo 009 de abril 19 de 2013 el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adoptó los lineamientos para la ejecución del programa de Alivio de los Pasivos asociados a los predios restituidos; en él se indica el tipo de deudas como los predios objeto de saneamiento, el trámite a seguir por parte de los Entes Territoriales, Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, como de las Entidades Financieras y que tales alivios como lo indica el Acuerdo constituyen una decisión exclusiva del acreedor a favor del deudor¹, no siendo posible imponerlo a esta Agencia Judicial. Por tal circunstancia no resulta procedente dicho pedimento.

De otra parte, la UNIDAD DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS a través de Mandatario Judicial solicita que se profiera sentencia complementaria, toda vez que no hubo pronunciamiento de la pretensión séptima, y octava, donde solicita la

¹ Numeral 5 Artículo 7 Acuerdo 009 de 2013



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales colectivos o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda, así como se concentren y decidan en un solo trámite todos los procesos y actuaciones judiciales administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelante autoridades donde se encuentre comprometido el predio objeto de esta acción.

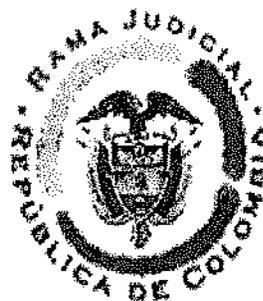
Con relación a dicha petición el Despacho la denegará por sustracción de materia toda vez que en el caso subexamine no hay lugar a ello.

La Ley de Víctimas, constituye una herramienta valiosa en la defensa y garantía de los derechos humanos en Colombia, ella expresa la voluntad de una sociedad que busca la reconciliación nacional y la prosperidad para todos.

Esta Ley convoca a todos los sectores a unirnos en un esfuerzo conjunto en donde el éxito de la reparación y la restitución a las víctimas no alcanzan el fin, si se deja a las víctimas solas; es una responsabilidad de todos.

Es por ello que, La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Magdalena Medio, la Alcaldía Municipal de Rionegro, el Comité Municipal de Justicia Transicional, la Gobernación de Santander garantizarán de manera prioritaria las acciones tendientes a la ejecución de los planes de retorno y reubicación de la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ y su núcleo familiar en el predio Santa Teresa objeto de restitución.

Además, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Magdalena Medio, la Alcaldía Municipal de Rionegro, el Comité Municipal de Justicia Transicional, la Gobernación de Santander, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelantarán esquemas especiales de acompañamiento para atender de manera prioritaria aspectos relacionados con vivienda, seguridad alimentaria, y trabajo al hogar de la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

De otra parte, y como pudo apreciar esta Funcionaria al momento de practicar diligencia de Inspección Judicial el pasado siete de febrero, el acceso a este predio se torna difícil en razón a que las vías que conducen a la Vereda Laguna de Oriente del Municipio de Rionegro, aparte de ser distantes de la cabecera municipal, no son las mejores, por tal motivo considera necesario y pertinente ordenar a la Alcaldía Municipal de Rionegro, el Concejo Municipal de Rionegro, el Comité Municipal de Justicia Transicional, la Gobernación de Santander adelanten las gestiones pertinentes a fin de efectuar el mejoramiento de la carretera que conduce del predio Santa Teresa Vereda Laguna de Oriente con el municipio de Rionegro.

En cuanto a la vinculación al Ministerio de Vías como lo solicita la Peticionaria, el Despacho no accede toda vez que, nos encontraríamos resolviendo peticiones distintas a las solicitadas en el escrito introductorio, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Procesal Civil los fallos son inmodificables por parte del Juez que los profirió.

Como se advirtió tanto en el trámite administrativo, como en el judicial no concurrieron otros herederos distintos a Wilmer Ismael Maldonado Chaparro, a pesar de haber sido emplazados por los distintos medios de prensa y radio como se puede observar en el expediente.

Sin embargo, es preciso advertir que a partir del momento del fallecimiento de Ismael Maldonado Pérez, fue reconocida como solicitante a Martha Cecilia Chaparro Pérez a través del Acto Administrativo RGR-0083 del 12 de abril de 2013 quedando inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ², y quien actuó en el trámite como representante del menor WILMER ISMAEL MALDONADO CHAPARRO.

De otra parte, debe añadirse que este pronunciamiento judicial se adopta dentro del marco de la justicia transicional el cual busca el derecho de las víctimas a través de la restitución jurídica y material de las tierras, como la celeridad de los trámites y la tutela judicial efectiva.

Por lo anterior, que si bien es cierto no se adelantó trámite sucesoral alguno, también es cierto para que las órdenes impartidas en el presente fallo se puedan materializar, además de proteger los derechos a las víctimas y de los menores (Ley 1098 de 2006), es

² Folios 133 a 138 cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

necesario que éstas se dirijan en cabeza de la solicitante Chaparro Pérez y del Menor; por tal circunstancia el Despacho accede a la petición incoada por la Apoderada de la solicitante en el sentido de ordenar la restitución y formalización del predio SANTA TERESA, con matrícula inmobiliaria N° 300-119582 cédula catastral 68615000200020153000, ubicado en la vereda Laguna de Oriente, Municipio de Rio negro, Departamento de Santander cuya extensión total es de 7 hectáreas 8012,31 metros² a favor de la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía 28.335.625 de Rionegro y del menor WILMER ISMAEL MALDONADO CHAPARRO identificado con T.I. 97040415967³; representado legalmente por su Progenitora.

Se observa que, se incurrió en un lapsus al digitar el nombre del predio en el ordinal DECIMO PRIMERO, se dijo predio rural "Santa Rosa" siendo correcto predio rural "Santa Teresa" ubicado en la vereda Laguna de Oriente del municipio de Rio negro (Santander), por ser procedente se accede a ello atendiendo lo previsto en los artículos 309, 310 del Estatuto Procesal Civil.

La Mandataria Judicial, además solicita la corrección del ordinal sexto y doce de la mencionada sentencia, toda vez que se refieren a la misma orden, por tanto se dejará sin efecto el numeral doce.

Obra en el expediente escrito de renuncia al poder presentado por parte de la Doctora Adriana Lizeth López Mateus, e igualmente se allega por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Acto Administrativo RGD 0041 DE 2014, donde le reasignan a la Doctora NATALIA BUITRAGO SANTOS la representación del presente asunto.

Siendo viable y procedente aceptar la renuncia presentada por la Doctora López Mateus, de acuerdo a lo previsto en el Art. 69 del Código Procesal Civil.

Se impone reconocer personería a la Doctora NATHALIA BUITRAGO SANTOS como Mandataria Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y en representación de Martha Cecilia Chaparro Pérez en los términos y efectos de la Resolución antes dicha.

³ Folio 36 cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA (SANTANDER), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encaminada a que se adicione la orden contenida en el numeral séptimo de la sentencia, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones séptima y octava por sustracción de materia toda vez que en el caso subexamine no hay lugar a ello

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Magdalena Medio, la Alcaldía Municipal de Rionegro, el Comité Municipal de Justicia Transicional, la Gobernación de Santander, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelanten esquemas especiales de acompañamiento para atender de manera prioritaria aspectos relacionados con vivienda, seguridad alimentaria, y trabajo al hogar de la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ .

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Rionegro, el Concejo Municipal de Rionegro, el Comité Municipal de Justicia Transicional, la Gobernación de Santander adelanten las gestiones pertinentes a fin de efectuar el mejoramiento de la carretera que conduce del predio Santa Teresa Vereda Laguna de Oriente con el municipio de Rionegro.

QUINTO: ORDENAR la restitución y formalización del predio SANTA TERESA, con matrícula inmobiliaria N° 300-119582 cédula catastral 68615000200020153000, ubicado en la vereda Laguna de Oriente , Municipio de Rio negro, Departamento de Santander



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

cuya extensión total es de 7 hectáreas 8012,31 metros² a favor de la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía 28.335.625 de Rionegro y del menor WILMER ISMAEL MALDONADO CHAPARRO identificado con T.I. 97040415967⁴ , representado legalmente por su Progenitora.

SEXTO : CORREGIR el ordinal **DECIMO PRIMERO: ORDENAR** la entrega real y efectiva del predio rural "Santa Teresa" ubicado en la Vereda Laguna de Oriente identificado con Matricula Inmobiliaria N° 300- 119582 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Bucaramanga, código catastral 68615000200020153000, ubicado en la vereda Laguna de Oriente , Municipio de Rio negro, Departamento de Santander, alinderado de la siguiente manera: por el **NORTE**: en longitud de 58,68 m del punto 3 a 2 pasando por el punto 1 con terrenos de Eliécer Millán. **ORIENTE**: en longitud 605,69 m del punto 2^a a 7 con el predio de Omar Sierra. **SUR**: en longitud de 210,18 m del punto 7 a 6 con el predio de Omar Sierra. **OCCIDENTE**: en longitud de 566,02 m del punto 6 a 3 pasando por el punto 4-5 con el predio de Omar Sierra.

Para tal fin se COMISIONA AL Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (Santander), para la realización de dicha diligencia, para lo cual la UAEGRTD Territorial Magdalena Medio deberá prestar apoyo logístico para el cumplimiento de la comisión. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora López Mateus, de acuerdo a lo previsto en el Art. 69 del Código Procesal Civil.

OCTAVO : RECONOCER personería Jurídica a la Doctora NATHALIA BUITRAGO SANTOS como Mandataria Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitucion de Tierras Despojadas y en representación de Martha Cecilia Chaparro Pérez y en los términos y efectos de la Resolución antes dicha

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GOMEZ
JUEZ

⁴ Folio 36 cuaderno 1